REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación No.:

110013337043-2018-00300-00

Accionante:

ERICKA ESTHER DE LA HOZ IGLESIAS

Accionado:

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Acción:

TUTELA

AUTO

El seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la señora ERICKA ESTHER DE LA HOZ IGLESIAS identificada con cédula de ciudadanía nro. 52.760.975 actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 86 de la Constitución Política.

Por reparto le correspondió a este Despacho conocer de la presente acción en la que se verifica el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto - Ley 2591 de 1991.

Se procede a resolver sobre la admisión de la presente acción de tutela la cual está encaminada a la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos, vida, integridad física, salud y seguridad social, alimentación equilibrada de los niños y remuneración mínima vital y móvil.

La parte demandante solicita la vinculación de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por lo que el Despacho lo considera pertinente toda vez que, a través de esta entidad se llevó a cabo la Convocatoria 428 de 2016 donde el aquí demandante manifiesta que aprobó el concurso de méritos para el cargo de Auxiliar Administrativo, Grado 14 Código 4044 del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- VINCULAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- ADMITIR la solicitud de acción de tutela presentada por la señora ERICKA ESTHER DE LA HOZ IGLESIAS identificada con cédula de

la finalidad de que los terceros interesados en este asunto puedan intervenir, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de este auto, de la misma manera allegar la constancia de dicha publicación a este Juzgado en aras de acreditar el cumplimiento de la presente orden.

Señor (a)

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA -REPARTO-E.S.D.



REF.: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante:

ERICKA ESTHER DE LA HOZ IGLESIAS

Accionada:

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Vinculado:

Comisión Nacional del Servicio Civil

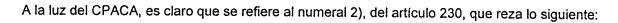
ERICKA ESTHER DE LA HOZ IGLESIAS, identificada con la C.C. No. 52.760.975, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre propio, me dirijo ante usted con el fin de interponer acción de tutela contra el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, entidad pública del sector central del orden nacional, con el fin de obtener el amparo de mis derechos fundamentales al debido proceso (Art. 29 C.P.), a la igualdad (Art. 13 C.P.), al trabajo (Art. 25 C.P.), al acceso a cargos públicos (Art. 40, num. 7. C.P.), a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada de los niños (Art. 44 C.P.) y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas.

La presente solicitud de amparo tiene como fundamento los siguientes

I. HECHOS

- 1. La Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de Acuerdo No. CNSC 20161000001296 de 29 de julio de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de trece (13) entidades del Orden Nacional, incluyendo el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Luego mediante acuerdo modificatorio agregó 5 entidades, para un total de 18.
- 2. Participé en el citado concurso de méritos, inscribiéndome al cargo de Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 14 del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, identificado con el número de OPEC No. 31333, para el cual se ofrecieron 2 vacantes y se inscribieron aproximadamente 11 personas.
- 3. Una vez superadas las diferentes etapas del concurso y habiendo competido con 10 personas, ocupé la segunda posición en la lista de elegibles, conformada mediante Resolución No. CNSC 20182110113715 del 16 de agosto de 2018, la cual fue publicada el 17 de agosto de 2018 y quedó en firme el día 27 de agosto de 2018.
- 4. A partir del 27 de agosto de 2018, comenzaron a correr los diez (10) días con los que legalmente contaba la entidad para efectuar el nombramiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005, en concordancia con el artículo 9° del Acuerdo No. 562 de 5 de enero de 2016 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- 5. La Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante providencia de 23 de agosto de 2018 proferida dentro del proceso de Nulidad No. 11001-03-25-000-2017-00326-00, decretó una medida cautelar consistente en ordenar únicamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, suspender las actuaciones administrativas dentro del concurso de méritos al que se ha hecho referencia. Es preciso hacer énfasis en que la decisión de la medida solo se refirió a las actuaciones que de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin hacer referencia a otras Entidades. Lo cual, se refuerza en la respuesta a la solicitud de aclaración presentada ante el Consejo de Estado por parte de varias entidades destinatarias del concurso.

A través de auto de 6 de septiembre de 2018, el Consejo de Estado niega la solicitud de aclaración de la anterior providencia, precisando que dicha suspensión solo operaba en relación con el Ministerio de Trabajo, y que la solicitud de aclaración, corrección y adición además no reunía los supuestos necesarios para su procedibilidad.



- "Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

 1. (...)
- 2. <u>Suspender</u> un procedimiento o <u>actuación administrativa</u>, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
 3. (...)"

El alcance entonces es la suspensión de las actuaciones administrativas de la Comisión Nacional del Servicio Civil que estuvieren pendientes de realizarse a esa fecha, en relación con la convocatoria 428.

6. Asimismo en esa providencia, el Alto Tribunal frente a la solicitud de aclaración sobre los efectos de la suspensión sobre los nombramientos precisó lo siguiente:

"no procede la solicitud de que se aclare los efectos de la medida cautelar decretada, en el sentido de indicar si esta se extiende a los actos administrativos proferidos después de haber estado en firme la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual se revisa la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016".

En ese orden de ideas, no hay lugar a dudas de que la suspensión no operaba con relación al concurso adelantado frente al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, algo que se ha evidenciado a través de los distintos hechos relacionados.

7. El mismo Consejo de Estado, a través de auto diferente del 6 de septiembre de 2018 proferido por el mismo Consejero Ponente William Hernández, dentro de otro proceso de Nulidad, con número de radicación 11001-03-25-000-2018-00368-00, decretó una nueva medida cautelar, en los siguientes términos:

"PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1.º de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia".

Al respecto es necesario precisar lo siguiente:

- a) La orden de suspensión inicial, como lo mencioné y se evidencia en los hechos relacionados atrás, fue dirigida exclusivamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con sus actuaciones administrativas pendientes; la cual una vez en firme la lista de elegibles, que en mi caso ocurrió el 27 de agosto, no tiene actuación alguna que llevar a cabo respecto de la OPEC 31333.
- b) La lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. CNSC -20182110113715 del 16 de agosto de 2018 para proveer 2 cargos de Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 14, del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, se encuentra en firme, y su firmeza operó antes de notificarse el auto del Consejo de Estado.

d) La Resolución No. CNSC -20182110113715 que conformó la lista de elegibles, es un acto administrativo autónomo, independiente, y obligatorio, toda vez, que se encuentra en firme, además, goza de presunción de legalidad, pues no ha sido demandada su nulidad y posee fuerza ejecutoria vinculante, conforme lo indican las normas, la jurisprudencia y la teoría del acto administrativo.

8. El 11 de septiembre de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil, emitió "*Criterio Unificado*", en relación con las decisiones de suspensión provisional adoptadas por el Consejo de Estado, cuya copia adjunto a la presente acción, y en la cual señaló:

"(...) todas las listas de legibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario.

En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional del mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015".

9. El día 13 de septiembre de 2018, el Ministerio de Salud y Protección Social radicó en la Comisión Nacional del Servicio Civil el oficio 201844001116991, mediante el cual solicita dejar sin efecto todas las listas de elegibles de la Convocatoria No. 428, correspondientes a la mencionada Entidad, por una supuesta violación al debido proceso e irregularidades en los procesos de selección, alegando en términos generales que el Ministerio de Salud y Protección Social no contó con los cinco (5) para solicitar la exclusión de las listas.

10. La Comisión Nacional de Servicio Civil, atendiendo las normas vigentes, respondió al Ministerio de Salud y Protección Social a través del oficio 20182120568091, fechado el 4 de octubre de 2018, citando la sentencia de la H Corte Constitucional T-156 de 2012, en la que señala que "(...) desconoció lo ordenado por los artículos 51 y 62 del CCA, en cuanto disponen, que los actos administrativos son recurribles dentro de los cinco días siguientes a su notificación o publicación y, quedan en firme en el evento que no se interpongan recursos o cuando estos hayan sido resueltos (...)", (negrilla de la Comisión Nacional del Servicio Civil).

Adicionalmente le recordó al Ministerio de Salud y Protección Social lo señalado en el auto aclaratorio del Consejo de Estado citado atrás, en el sentido de que la suspensión solo afectó a las listas que no habían adquirido firmeza.

Igualmente le manifiesta que en relación con el decreto 1068 de 2015, "la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado y la Corte Constitucional, una vez en firme la lista de elegibles esta es inmodificable y surge para el concursante que ocupa un lugar de elegibilidad, dentro de μη concurso de méritos, el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual participó¹."

Dentro de la respuesta la Comisión Nacional del Servicio Civil hace referencia a la conclusión de su criterio unificado del 11 de septiembre de 2018, al que se hizo referencia atrás y termina concluyendo, en virtud de todo lo expuesto, que "no encuentra fundamento para dejar sin efectos las Listas de Elegibles del Ministerio de Salud y Protección Social, toda vez que el proceso se ha venido ejecutando con observancia delas normas que regulan los concursos de méritos para proveer los empleos de carrera administrativa en la entidades regidas por la Ley 909 de 2004", (resaltado fuera de texto).

Es pertinente hacer notar que la solicitud de dejar sin efectos las listas de elegibles, hecha por el Ministerio de Salud y Protección Social, reconoce implícitamente la firmeza de las listas, es algo que no está en duda y por eso eleva dicha solicitud. Además de lo respondido por la Comisión

¹ Cita de cita. Cfr. Sentencia SU-133 de 1998 y T-156 de 2012.

Nacional del Servicio Civil a esta solicitud, es claro que el camino utilizado por el Ministerio no era el pertinente, toda vez que como se ha dicho en este escrito, la lista de elegibles es una acto autónomo, independiente y obligatorio y la única forma de dejarla sin efecto es a través de la acción de nulidad.

11. El 1 de octubre de 2018, en el marco del proceso 11001-03-25-000-2018-00368-00, el Consejero Ponente William Hernández emitió auto mediante el cual resolvió varias solicitudes de aclaración, adición, corrección e incluso de modificación de la medida cautelar de suspensión provisional de las actuaciones administrativas de la CNSC respecto del concurso de méritos de 13 entidades del orden nacional, decisión emitida el 6 de septiembre de 2018.

Puntualmente se dijo en esa decisión lo siguiente:

"Asimismo, no procede las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual versa sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016.

(...)

3. Solicitud de modificación de la medida cautelar

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicitó la modificación de la medida cautelar, en el sentido de que también se suspenda todos los actos administrativos que se hubieran emitido en virtud de los acuerdos demandados, incluidos aquellos de contenido particular por medio de los cuales se conformaron las listas de elegibles.

(...)

De acuerdo a lo expuesto, la solicitud de modificación de la medida cautelar es improcedente, porque no se acreditó el cumplimiento de alguno de los requisitos expuestos y la solicitud de incluir en la medida cautelar los actos administrativos de contenido particular, escapa del objeto del presente asunto, que se adelanta en el medio de control de nulidad simple, pues ello conllevaría a un desconocimiento del principio de congruencia".

En este orden de ideas, el auto es claro al puntualizar que la medida de suspensión provisional no recae sobre las actuaciones de las demás entidades de la convocatoria 428 de 2016, así como no puede versar sobre las listas de elegibles, habida cuenta que estos son aspectos que se encuentran por fuera de la litis.

- 12. A la fecha, pese a encontrarse vencido el término con el que legalmente contaba el Ministerio de Salud y Protección Social, para efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en virtud del aludido concurso de méritos, no lo ha hecho, lo cual constituye una flagrante vulneración de mis derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos, a la igualdad, y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas.
- 11. La lista de elegibles a la que se ha hecho alusión ya hace parte del "Banco Nacional de Listas de Elegibles", creado por la Ley, y por ende debe ser acatada y aplicada, so pena de incurrir en falta disciplinaria.
- 12. El 26 de octubre de 2018, la Unidad para las Víctimas certificó el reporte de mi inscripción en el Registro Único de Víctimas, por desplazamiento forzado y cuyo hecho victimizante data del 4 de junio de 2006, lo cual exige una actuación diferencial positiva del Estado frente a mí.
- 13. Tengo 3 hijos menores de edad, Dylan de Jesús Charris de la Hoz, nacido el 25 de julio de 2014; Valentina Mejía de la Hoz, el 10 de octubre de 2010 y Velerien Michel Jiménez de la Hoz, nacida el 10 de diciembre de 2006, los cuales dependen totalmente de mis ingresos, toda vez que sus padres pocas veces cumplen con sus obligaciones, por lo cual son niños vulnerables que no estén en condiciones de ejercer sus derechos en la medida en que yo no tenga acceso a una remuneración laboral.

- 14. Mediante oficio radicado en el Ministerio de Salud y Protección Social bajo el No. 201842301443182, solicité el nombramiento en el cargo al cual obtuve el derecho en virtud del puntaje obtenido dentro de la convocatoria 428.
- 15. A través de oficio 201844201220591, del 1 de octubre de 2018, el Ministerio de Salud y Protección Social respondió en estos términos:

"En respuesta a su solicitud de información y consulta, atentamente le comunico que El Ministerio de Salud y Protección Social no ha expedido actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba derivados de la firmeza de las listas de Elegibles comunicadas por la CNSC, debido a que el día 12 de septiembre de 2018 presentó recurso (sin respuesta a la fecha) en los términos del artículo 20 del Decreto Ley 760 de 2005, teniendo en cuenta que el 27 de agosto de 2018, último día hábil para que la Comisión de Personal del Ministerio finalizara su revisión, ésta expidió el 28 de agosto de 2018 comunicación con firmeza de listas a partir de ese mismo día (27 de agosto), violando así el debido proceso.-

Además, El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; Subsección A, ha expedido los siguientes autos interlocutorios: a) O-261-2018 del 23 de agosto de 2018, notificado por estado el día 27 de agosto de 2018; b) aclarado por auto interlocutorio 0-294 del 6 de septiembre de 2018, (notificado por estado el 10 de septiembre de 2018) en el sentido que la medida cautelar de suspender provisionalmente la actuación administrativa de la CNSC sólo es respecto del Ministerio del Trabajo que hace parte de la Convocatoria 428 de 2016, y c) O-287 de la misma fecha del anterior, 6 de septiembre de 2018, notificado por estado el día 10 de septiembre de 2018, Ordenando a la CNSC suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantado con ocasión del concurso de mérito, Convocatoria 428 de 2016 de varias entidades, dentro de las cuales está el Ministerio de Salud y Protección Social, "(...) hasta que se profiera sentencia"

Al respecto es pertinente volver a referirse a la respuesta dada por la Comisión Nacional del Servicio Civil al Ministerio, sobre la solicitud de dejar sin efecto las listas, en el sentido de no existir fundamento alguno para ello. Igualmente, es preciso volver a las aclaraciones del Consejo de Estado en las que se explica que la suspensión era solo para el Ministerio de Trabajo, por lo que la firmeza de las listas se confirmó antes de la suspensión de las actuaciones en relación de toda la convocatoria, decretada mediante auto del 6 de septiembre, radicado 11001-03-25-000-2018-00368-00, citado atrás.

Por último es necesario llamar la atención sobre la confusión inexistente que pretende establecer el Ministerio de Salud y Protección Social al incluirse como parte de las entidades que deben suspender sus actuaciones en relación con la convocatoria 428 desde la firmeza del auto del 23 de agosto de 2018, dentro del proceso de Nulidad No. 11001-03-25-000-2017-00326-00, ya que el Consejo de Estado fue claro al limitar dicha suspensión inicial a las actuaciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo que la firmeza de las lista de elegibilidad del cargo al que aspiré no tiene duda alguna, se generan derechos a los concursantes, teniendo en cuenta el número de vacantes y la posición en que hayan quedado, los cuales no pueden ser desconocidos por decisiones posteriores, tema sobre el cual ya se han hecho innumerables pronunciamientos judiciales. La segunda suspensión ordenada por el Consejo de Estado se materializó después de que mi lista de elegibles obtuvo su firmeza, por lo cual no se ve afectada de ninguna manera.

En este orden de ideas, no existe justificación alguna por parte del Ministerio de Salud y Protección Social para abstenerse de hacer mi nombramiento, en virtud de la firmeza de la lista de elegibles; por el contrario, es ostentoso el desconocimiento de la normatividad vigente, ya que lo único que procede en virtud de los hechos, la legislación y jurisprudencia colombiana, es precisamente hacer mi nombramiento. Si quiere dejar sin efecto las consecuencias de la firmeza de mi lista de elegibles, el único camino es acudir a la acción de nulidad situación que no se ha presentado toda vez que tiene la certeza de su improcedencia.

16. Actualmente estoy viviendo en un inmueble arrendado, en el barrio Bosa, Los Sauces y debido a mi situación actual de desempleada, no he podido pagar el canon acordado, por lo cual existe un

riesgo muy grande de ser objeto de lanzamiento, caso en el cual no tendría forma de conseguir otra vivienda en arriendo, ya que sin trabajo nadie me permitirá suscribir un contrato estando desempleada, lo cual no solo me afecta a mí, que soy una víctima reconocida, sino a mis hijos menores de edad, teniendo el derecho a ser nombrada en el cargo mencionado en el Ministerio de Salud y Protección Social.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

a) Subsidiariedad:

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 emitida en vigencia del CPACA - Ley 1437 de 2011-), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los elegibles con listas en firme para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y por tanto esta corporación ha aclarado que la vía ordinaria del Contencioso Administrativo no tienen la idoneidad y eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 2010² que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

"(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante³, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público."

Adicionalmente es pertinente acudir a las consideraciones planteadas por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del magistrado, doctor Alfonso Vargas Rincón, en pronunciamiento del 5 de diciembre de 2011, con radicación 76001-23-31-000-2011-01394-01, en trámite de impugnación contra sentencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo cual me permito transcribir el siguiente texto:

En primer término debe referirse la Sala sobre la procedencia de la acción de tutela frente a los actos de ejecución, trámite, publicación de resultados de las pruebas o de suspensión de un concurso de méritos. Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

"... la prolongada espera para la culminación de un proceso contencioso administrativo, en el caso bajo revisión es relevante puesto que no le garantiza al peticionario el acceso inmediato al derecho fundamental de rango constitucional a acceder a cargos públicos por vía de un concurso de mérito, pues probablemente en el momento de su terminación ya los derechos en disputa se han extinguido o el procedimiento concursal ha terminado. De esta manera, como lo ha sostenido la Corte Constitucional, obligar al accionante a acudir a la vía contencioso administrativa con el fin de reclamar ante esta, la protección del derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó: "sería ofrecerle un medio de defensa cuya efectividad está muy lejos de responder con la misma eficacia que lo puede hacer la acción de tutela, pues fácilmente podría ocurrir, que primero se agotara el periodo del cargo al cual concursó, que resolverse la reclamación judicial para su nombramiento". (Se incluye nota al píe 1: Sentencia T-136 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. En el mismo sentido ver las sentencias SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y SU-133 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Así la cosas, la acción de tutela es procedente en el caso bajo revisión por cuanto frente a los actos de publicación de resultados o el de suspensión del concurso, el actor carece de

² M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

³ Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

medio de defensa judicial o, aún existiendo éste, no resulta ser idóneo para el amparo efectivo de los derechos invocados como vulnerados, puesto que de tenerse como válidos los resultados de las pruebas publicados el 10 de abril de 2007 o el de suspensión del concurso, ello supone para el peticionario un perjuicio irremediable que es cierto, al verse excluido de las demás etapas del concurso, como son la conformación de la lista de elegibles y el nombramiento en periodo de prueba; grave, porque no tiene la posibilidad de acceder a los cargos públicos dentro de la carrera administrativa por el sistema de méritos; e inminente, porque las actuaciones administrativas adelantadas tanto por la Gobernación del Departamento de Sucre como por la CNSC tienen presunción de legalidad y suponen su inmediata ejecución." (Se incluye nota al píe 2: Sentencia T-946 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo)

En ese orden es claro que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo y eficaz con que cuenta la actora para lograr la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados por parte de la CNSC, al suspender el trámite de nombramiento, posesión e inicio del periodo de prueba, en el cargo para el cual concursó y en el que de acuerdo con la lista de legibles ocupó el cuarto lugar.

En ese sentido, aunque la suscrita puede contar con otros medios de defensa, estos no resultan óptimos para la protección de mis derechos fundamentales, toda vez que no son idóneos ni eficaces, para producir el nombramiento en el cargo de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación y el término de resolución judicial que debido a congestión es bastante largo y mi situación personal actual es precaria, afectando los derechos fundamentales de mis hijos. De otro lado, es tal ineficacia de estos medios, que se corre el riesgo del vencimiento de la lista de elegibles, además que cada día que pasa, es un día en el cual no puedo ocupar el cargo al cual accedí por mérito, ni a su remuneración y derechos.

b) Inmediatez

La presente acción se está presentando luego de un tiempo prudencial después de la firmeza de la lista de elegibles y una vez se han resuelto las solicitudes de aclaración corrección y modificación interpuestas frente al auto del 6 de septiembre de 2018 que suspendió las actuaciones de la CNSC con ocasión al concurso de méritos de 13 entidades del orden nacional, a través del auto de 1 de octubre de 2018.

De otro lado se tiene que la vulneración a mis derechos fundamentales es permanente y continua en el tiempo, habida cuenta que la suscrita aún no he sido nombrada en el cargo al cual tiene derecho.

c) Perjuicio irremediable

De acuerdo con lo expuesto atrás, las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la ley, la cual es de dos años, mi lista ya hace parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por lo tanto, el término de vigencia ya está corriendo desde su publicación.

En ese sentido, de procederse a ventilar el presente asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con los problemas de congestión judicial que deben ser conocidos por su señoría, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo. En consecuencia, solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable del vencimiento de la lista de elegibles.

En la actualidad ya se me está causando un perjuicio grave, en consideración a que el nombramiento y posesión en el cargo no se ha efectuado, lo cual implica que yo no pueda estar disfrutando de la remuneración y demás derechos laborales teniendo que se desprenden del nombramiento en el cargo señalado. En ese orden, solo la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño, que no solamente me afecta a mí sino a mis hijos menores de edad, que han tenido que pasar hambre, dificultades para acceder a servicios de salud, entre otras cosas, y a futuro puede afectar al Estado en virtud de las reclamaciones judiciales indemnizatorias que pueda efectuar la suscrita.

Esta decisión me ha ocasionado, circunstancia que no se ha superado aún, un daño moral, debido al sentimiento de injusticia, impotencia e inestabilidad que la situación me ha generado,

7

considerando que verdaderamente no puedo entender como superé un concurso de méritos, compitiendo con 367 personas, ocupando el segundo lugar y no he sido nombrada en el cargo.

Este daño ha trascendido mi esfera personal a la de mi familia, ya que mis hijos han sufrido conmigo el desespero de esta situación, toda vez que ya contábamos con la expectativa legítima de unas mejores condiciones laborales que significaran una cualificación en nuestras vidas y resolver nuestras necesidades básicas. De la misma manera, la evitación de la continuación de este daño solo podría obtenerse a través de un fallo de tutela.

d) Vulneración de derechos fundamentales

La Corte Constitucional, en sentencias T-402 de 2012 y T-152 de 2012, determinó que la omisión o negación a efectuar un nombramiento de una persona en periodo de prueba con fundamento en una lista de elegibles que ha cobrado firmeza constituye una violación al derecho fundamental al trabajo, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos.

Al respecto la Corte, en la referida sentencia T-402 de 2012 consideró:

"Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. (...)"

Mi caso se identifica con el supuesto de hecho establecido por la Corte, habida cuenta que existe un impedimento de ser nombrada en un cargo público; pese haber sido seleccionada en concurso de méritos, la vulneración a los derechos mencionados es más que evidente. Los fundamentos de la afectación de estos derechos se exponen a continuación.

Teniendo en cuenta que en virtud del artículo 13 de la Constitución Política, el Estado debe brindar una especial protección a los individuos y grupos discriminados, en situaciones de extrema vulnerabilidad, promoviendo entre otras, la inclusión y/o integración social y garantizar su mínimo vital; lo cual en este caso está lejos de la realidad, ya que no se me ha permitido la materialización del derecho a ser nombrada para el cargo al que aspiré, después de haber obtenido el puntaje necesario, por encima de los demás aspirantes, poniendo en riesgo la subsistencia digna de mis hijos y mía. La situación es tan desconcertante porque a pesar de que el Estado promueve una diferenciación positiva para quienes hemos sido víctimas de la violencia, en este caso, es un Ministerio, nada menos que el de Salud y Protección Social, el que ni siquiera permite que yo pueda ejercer mis derechos ganados en igualdad de condiciones frente a todos los aspirantes.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A continuación, me permito traer a colación los argumentos jurídicos que hacen exigible mi nombramiento en el cargo por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y que desarrolla la vulneración a mis derechos fundamentales:

i) La orden de suspensión inicial de las actuaciones fue dada únicamente frente a las actuaciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, no incluyó las actuaciones de otras entidades

Dado que los actos demandados en la acción de nulidad simple No. 11001-03-25-000-2018-00368-00 ya produjeron efectos jurídicos el juez administrativo ordenó la suspensión de la actuación administrativa a partir de la expedición del auto y su notificación. La orden del Magistrado Hernández resulta clara y sus efectos son limitados a suspender las actuaciones del concurso solo respecto de la Comisión Nacional Del Servicio Civil.

Esto se desprende de la parte resolutiva del auto de fecha 06 de septiembre de 2018, el cual textualmente establece:

"PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC,

Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1.º de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia.

Como era lógico, la decisión no ordena a las entidades suspender sus actuaciones, ya que una vez en firme las listas están en la obligación de hacer el nombramiento y la suspensión solo sería viable para las vacantes cuyas listas no tuvieran esa condición, lo cual garantiza que las demás entidades no tendrán que llevar a cabo ninguna actuación, toda vez que sus actuaciones empiezan con la firmeza de las listas, una vez termina la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La orden de suspensión se dirigió a la Comisión Nacional del Servicio Civil únicamente, y como reiteradamente lo he evidenciado a través de este escrito, dicha entidad no tiene actuación adicional alguna pendiente, ni competencia para adelantar ningún otro procedimiento frente a la convocatoria 428 respecto de la OPEC No. 31333, ya que la lista de elegibles adquirió firmeza. En virtud de lo anterior existe una obligación respecto del Ministerio de Salud y Protección Social, de expedir el acto de mi nombramiento, al configurarse mi derecho, con fundamento en el Acto Administrativo (lista de elegibles) que actualmente surte efectos jurídicos, acto no ha sido demandado en acción de nulidad, toda vez que es independiente de la convocatoria y goza de presunción de legalidad, así como de fuerza ejecutoria, por lo tanto es de obligatorio cumplimiento, al ser autónomo.

Al respecto, la Ley 1437 de 2011 enseña:

"ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo <u>85</u> para el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

ARTÍCULO 89. CARÁCTER EJECUTORIO DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.

Sobre este punto, es necesario también traer a colación lo dispuesto en la decisión de 1 de octubre de 2018, previamente mencionada, mediante la cual se resolvieron varias solicitudes en el marco de este proceso, en dicha decisión el criterio es claro frente a lo siguiente:

a) Que no es posible extender los efectos de la medida cautelar a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del asunto del proceso, el cual versa sobre las actuaciones de la CNSC y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016.

b) La negación de la solicitud de incluir en la medida cautelar los actos administrativos de contenido particular (Listas de Elegibles), toda vez que escapa del objeto del asunto que se adelanta en el medio de control de nulidad simple, pues ello conllevaría a un desconocimiento del principio de congruencia.

En ese orden de ideas, con este nuevo pronunciamiento queda claro que tanto las listas de elegibles, como los nombramientos son actuaciones que se escapan del objeto del asunto de nulidad que solo atañe a las actuaciones de la CNSC, y por tanto no pueden encontrarse suspendidas.

Finalmente, es pertinente recordar lo expresado en el hecho 5, en el sentido de que a la luz del CPACA, es claro que se refiere al numeral 2), del artículo 230, que reza lo siguiente:

- "Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: 1. (...)
- 2. <u>Suspender</u> un procedimiento o <u>actuación administrativa</u>, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
 3. (...)"

El alcance entonces es la suspensión de las actuaciones administrativas de la Comisión Nacional del Servicio Civil que estuvieren pendientes de realizarse a esa fecha, en relación con la convocatoria 428, de ninguna manera puede darse un alcance distinto al auto del Consejo de Estado.

ii) La suspensión de la actuación administrativa no puede perjudicar derechos adquiridos, ni situaciones jurídicamente consolidadas como lo son las listas de elegibles debidamente ejecutoriadas.

El Consejo de Estado ha sido claro en el sentido de que ni la nulidad, ni la suspensión de un acto u actuación administrativa pueden atropellar derechos adquiridos, ni situaciones jurídicas consolidadas en virtud del mismo, así lo expresó frente a un acto de categorización presupuestal:

"En lo concierte a los efectos derivados de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, la jurisprudencia ha determinado que por regla general dicha decisión tiene efectos ex tunc o retroactivos. (...) Como puede observarse, la nulidad de un acto administrativo tiene por regla general efectos retroactivos. Sin embargo, dichos efectos, en principio, no afectan las situaciones jurídicas consolidadas, las cuales, en virtud de los principios de seguridad jurídica, buena fe y cosa juzgada deben respetarse. (...)

Considera la Sala que la suspensión provisional del acto administrativo que categoriza presupuestalmente a un departamento, trae como consecuencia que este pierda su fuerza ejecutoria, y por tanto no pueda, hacia el futuro, seguir produciendo efectos jurídicos o continuar siendo ejecutado o aplicado por la administración, mientras se encuentre vigente dicha medida cautelar y hasta tanto se resuelva definitivamente su suerte en la sentencia, en atención al juicio de legalidad que se concluye. Sin embargo, debe señalarse que las situaciones jurídicas consolidadas no se verán afectadas por razones de la suspensión del acto de categorización"⁴.

También lo indicó de manera precisa frente a los concursos de méritos y las listas de elegibles:

"Efectos de la declaratoria de nulidad parcial del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, por el cual la CNSC convoca al proceso de selección para proveer por concurso de méritos varios empleos de Dragoneante del INPEC

⁴ Decisión del 6 de diciembre de 2016. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicado: 11001-03-06-000-2016-00209-00(2315). Consejero Ponente: Alvaro Namen Vargas.

Tal como se advirtió anteriormente, al consultar la página web de la entidad, se encuentra que, actualmente, la Convocatoria 132 de 2012, se encuentra finalizando su última etapa.

Lo anterior, en cuanto se encuentra conformada y adoptada una Lista de Elegibles para proveer algunas de las vacantes objeto del concurso, como consta en la Resolución No. 20172120023085 de abril 4 de 2017. Así mismo, se tiene que mediante la Resolución 20171020016225 del 3 de marzo de 2017, se ha establecido el pago para el uso de la lista de elegibles por parte del INPEC para proveer 13 de las vacantes, publicada en la página web de la entidad.

En razón de lo anterior, se predica que existen expectativas legítimas por parte de aquellos aspirantes que figuran en las listas de elegibles ya conformadas para acceder al cargo de dragoneante cuando se abran las vacantes y que existen derechos adquiridos por parte de aquellos que ya fueron llamados para la provisión de estas.

Por lo tanto, los efectos de la presente sentencia, tal y como se vio en el estudio realizado con anterioridad, respecto a las personas que integran las listas de elegibles ya publicadas y ejecutoriadas, así como de quienes ya han sido nombrados en periodo de prueba o en propiedad, serán «ex nunc», o sea hacia futuro, toda vez que se deben respetar y proteger los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica de los participantes. Máxime qué para los efectos, los derechos de aquellos que se vieron afectados por este requisito adicional fueron protegidos por la misma Corte Constitucional en sentencia T-590 de 2015, como antes se expuso, en la que se inaplicó, para el caso concreto el requisito de edad contemplado en el numeral 2º del artículo 20 del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, que en esta providencia se anula.

De otro lado, en el caso que queden listas de elegibles pendientes de elaborar, éstas no podrán hacerse con fundamento en la disposición cuya nulidad se declara en esta providencia. Por lo tanto, los efectos de esta sentencia serán, frente a los concursantes que todavía no forman parte de una lista de elegibles, «ex tunc», y en razón de ello deberán ser incluidos, según su mérito, es decir, en el orden que el puntaje les asigne, todos aquellos aspirantes que hayan sido excluidos en razón de su edad al momento de entrar en firmeza la lista de elegibles."⁵.

En ese orden de ideas, los efectos de la suspensión provisional de la actuación administrativa de la CNSC, en cumplimiento de las normas legales, como el debido proceso, tiene efectos hacía futuro únicamente y no pueden afectar de ninguna manera mi lista de elegibles, acto en firme y consolidado, sin desconocer el ordenamiento legal, ya que estamos frente a una situación jurídica consolidada que ha generado derechos adquiridos para la suscrita. Desconocer los derechos adquiridos de la lista de elegibles en firme es un claro desconocimiento a la normatividad vigente y a la jurisprudencia proferida por las cortes colombianas, y en consecuencia vulnera mis derechos fundamentales.

Es pertinente citar en este punto la decisión del cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), de la Subsección A, de la Sección Tercera, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, con radicación número: 08001-23-33-000-2016-01028-01(60502), contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y Personería Distrital de Barranquilla:

"6.3. Decaimiento del acto

El artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, que regula los efectos de las sentencias proferidas en los asuntos ordinarios de conocimiento de esta Jurisdicción, en su inciso tercero prevé que "cuando se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efectos en lo pertinente sus decretos reglamentarios".

La disposición citada establece un evento en el que desaparecen los fundamentos de derecho de los actos reglamentarios del orden territorial (decaimiento por anulación), el cual, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2° del artículo 91 del mismo cuerpo normativo, genera la pérdida de fuerza ejecutoria de la decisión, de su carácter vinculante, pero en modo alguno enerva su presunción de legalidad, porque sus efectos son a futuro, de tal modo que no afecta su validez, la cual solo puede ser desvirtuada ante el juez de lo contencioso administrativo, previo análisis de las circunstancias vigentes al momento de su expedición. Al respecto, esta Sala ha señalado:

"Pero si bien es cierto, como lo ha sostenido esta Corporación, que la declaración de pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo no puede solicitarse al juez de lo contencioso administrativo, pues no existe una acción autónoma que lo permita, no lo es menos que nada impide que con respecto a los actos administrativos respecto de los cuales se ha producido el fenómeno del DECAIMIENTO, se produzca un fallo de nulidad, pues en este evento se ataca la

⁵ Sentencia de 27 de abril de 2017, Rad: 2013-01087. Sección Segunda, subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lissete Ibarra

configuración de los elementos del acto administrativo al momento de su nacimiento, y su concordancia con el régimen jurídico que debió respetar tanto en su jerarquía normativa, como en el procedimiento para su expedición, mientras que, el fenómeno producido por la desaparición del fundamento de derecho de un acto administrativo, tiene efectos hacia el futuro sin afectar la validez del acto por todo el tiempo de su existencia jurídica". (Cita de: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de agosto 3 de 2000, rad. 5.722, C.P. Olga Inés Navarrete)

En este mismo sentido, en otra oportunidad se sostuvo23:

"[La] decisión de ilegalidad de un acto no afecta la legalidad de los efectos de carácter particular que hubiera podido haber causado, los cuales a su vez deben ser demandados por vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que es el mecanismo idóneo para desvirtuar su presunta ilegalidad". (Cita de: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 17 de febrero de 2005, rad. 28.296, C.P. María Elena Giraldo Gómez)

De este modo, no es posible predicar la nulidad de un acto por consecuencia, lo que quiere decir que los efectos de la anulación de un acto general no se extienden a aquellos que se expidieron con fundamento en el mismo, en tanto dicha declaratoria no tiene la entidad suficiente de afectar las situaciones concretas e individuales que se hubieran producido durante su vigencia.

En este orden de ideas, cuando el fundamento de derecho de un acto particular es uno de carácter general que se considera ilegal, debe acudirse a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según el caso, para: i) cuestionar simultáneamente, a través de la acumulación de pretensiones (artículo 165 de la Ley 1437 de 2011), la legalidad de las dos decisiones, la general y la particular o ii) demandar la nulidad del acto subjetivo y pedir la inaplicación del que le sirve de fundamento o demandar separadamente la nulidad del acto general y la del acto particular y solicitar la prejudicialidad en este último proceso (ordinal 1°del artículo 161 del C.G.P.)."

Lo anterior evidencia que aún en el evento en que se declarara la nulidad por parte del Consejo de Estado, mi lista de elegibles no se ve afectada, toda vez que adquirió firmeza, a todas luces es un acto administrativo eficaz y válido, que consolida una situación subjetiva y particular que generó derechos adquiridos para mí. Adicional a ello, se trata de un acto administrativo diferente de la convocatoria, que se produjo previo a la suspensión de la actuación administrativa y que por tanto goza de plena presunción de legalidad, pues sus consecuencias no han sido suspendidas, ni declarada la nulidad de la misma para poder impedir el nombramiento.

Desconocer la firmeza de mi lista de elegibles, con los efectos correspondientes, claramente atentarla contra la estabilidad jurídica que gobierna un estado de derecho como el colombiano, las situaciones consolidadas en virtud de la presunción de legalidad, no pueden verse afectadas por decisiones judiciales posteriores, sin desconocerse el ordenamiento vigente.

iii) Precedente jurisprudencial sobre la lista de elegibles en firme como situación jurídica consolidada que genera derechos adquiridos

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que se configura en línea jurisprudencial, ha establecido que las listas de elegibles en firme son **inmodificables y generan derechos adquiridos**, a continuación, se traen a este texto varios pronunciamientos que demuestran la existencia de línea jurisprudencial clara frente a este tema:

• Sentencia SU-133 de 1998:

"El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de

presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.

(...)

El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibídem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, sí cumplía ciertas condiciones —ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección."

• T- 455 del 2000:

"Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.

Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente".

Sentencia SU-913 de 2009:

"Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.

(...)

Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman".

• C- 181 de 2010

"Una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer lugar y, por tanto, demuestra tener mayores méritos, adquiere un derecho fundamental a ocupar el cargo. Este derecho fundamental se deriva del principio de igualdad, que obliga no sólo a tratar igual a quienes están en la misma situación fáctica, sino también a brindar un trato diferente a

quienes están en una situación fáctica distinta; así como del derecho al debido proceso y del principio de la buena fe, pues los aspirantes depositan su confianza en las reglas del concurso y en la autoridades que lo organizan, bajo la idea de que actuarán objetivamente. En este orden de ideas, la realización de un concurso obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes, pues ningún sentido tendría adelantar una competencia para favorecer a otro que no sea el primero."

• T- 156 de 2012

"Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme", y en cuanto a que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.

Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo (...)"

T- 180 de 2015

"Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido".

Esta posición ha sido acogida también por el Consejo de Estado como línea jurisprudencial apreciable en las siguientes sentencias:

 Sentencia de 21 de abril de 2014, Rad: 2013-00563. Sección Segunda, subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

"Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman".

Sentencia de 15 de febrero de 2017, Rad: 2016-05854. Sección Segunda, subsección
 B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra

"Sobre este punto, la Sala considera que los argumentos esbozados no tienen asidero jurídico, toda vez que si bien es cierto la norma reguladora del concurso determina que la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años, mal hace la entidad al entender que dicho término también debe tenerse en cuenta para ejecutar la misma, pues son dos situaciones muy diferentes, ya que el derecho adquirido por una persona a ser nombrada en un cargo, consecuencia de haber superado satisfactoriamente un concurso de méritos, no puede estar supeditado a plazos o condiciones que la ley no prevé, y que por el contrario riñen con los postulados de un Estado Social de Derecho y las disposiciones que el constituyente consideró respecto del ingreso a cargos públicos con fundamento en el mérito.

Razón por la cual, no existe argumento válido que justifique la omisión de cualquier entidad de nombrar a quien, a parte de adquirir el derecho a ser nombrado y posesionado en un empleo público consecuencia de haber superado el respectivo concurso de méritos, se encuentre en mejor posición respecto de otros integrantes de la lista de elegibles, en el sentido de encabezar la misma."

 Sentencia de 27 de abril de 2017, Rad: 2013-01087. Sección Segunda, subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra "En razón de lo anterior, se predica que existen expectativas legítimas por parte de aquellos aspirantes que figuran en las listas de elegibles ya conformadas para acceder al cargo de dragoneante cuando se abran las vacantes y que existen derechos adquiridos por parte de aquellos que ya fueron llamados para la provisión de estas".

Así las cosas y ante la demostrada firmeza de mi lista de elegibles, el Ministerio de Salud y Protección Social debió acoger la interpretación de la normatividad vigente establecida por las mencionadas cortes, que incluso se incluye en sentencias de unificación, y proceder con mi nombramiento. Lo anterior de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 que trata sobre el deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.

Respetuosamente me permito enfatizar en que los mencionados antecedentes de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado tienen el carácter de directrices judiciales inequívocas, por cual resultan vinculantes, de obligatorio cumplimiento para los jueces que deban decir situaciones iguales; una decisión judicial contraria debe estar debidamente justificada, demostrando que las citadas Cortes están equivocadas.

iii. No existe pugna entre los derechos de los funcionarios que se encuentran desempeñando cargos en provisionalidad y los aspirantes que se encuentran dentro de las listas de elegibles.

Es improcedente plantear una pugna entre mis derechos adquiridos en virtud de la lista de elegibles y los del funcionario provisional que pueda estar ocupando el cargo al cual tengo el derecho a acceder. Lo anterior, toda vez que conforme lo establece la ley y lo desarrolla la jurisprudencia, los funcionarios provisionales gozan de estabilidad relativa, y la causa legal principal de su retiro es que precisamente el cargo vaya a ser provisto por concurso de méritos.

Así lo ha expresado la Corte:

"Esta acusación carece de sustento, pues, como se vio, dichos servidores no se encuentran en la misma situación en la que se hallan los empleados públicos inscritos en el régimen de carrera. No obstante, la Corte Constitucional les ha conferido una protección intermedia que consiste en que su retiro solo puede darse: (i) **Porque el cargo se proveerá mediante el sistema de méritos** o ii) por la existencia de una razón suficiente desde la perspectiva del servicio -debidamente motivada-" (sentencia C-431 de 2010)

También debemos referirnos a los siguientes pronunciamientos:

• Sentencia SU- 089 de 1999

"No se requiere un profundo análisis de los términos usados por el Constituyente para concluir, entonces, que, salvo los casos expresamente definidos por el legislador o por la propia Carta, cuando alguien aspire a desempeñar un cargo al servicio del Estado, debe concursar; que los resultados del concurso son determinantes para los fines del nombramiento; que, por supuesto, la calificación obtenida dentro de aquél obliga al nominador, quien no podrá desatenderla para dar un trato inmerecido -a favor o en contra- a quienes han participado en el proceso de selección; y que, correlativamente, esos resultados generan derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes."

• Sentencia SU- 1140 de 2000:

"La Corte ha reiterado, en innumerables decisiones que el acceso a la función pública y el ascenso dentro de ésta, debe darse, por regla general, a través de un concurso de méritos en virtud del cual pueda seleccionarse al mejor candidato. Adicionalmente ha establecido que quien ocupe el primer puesto en el concurso debe ser vinculado al cargo para el cual concursó. En consecuencia, para la designación de una persona en un determinado cargo judicial basta con que dicha persona reúna las calidades exigidas por la ley y ocupe el primer puesto del listado nacional de elegibles, siempre que no concurra ninguna causal de inhabilidad ni incompatibilidad para el ejercicio del cargo. De verificarse alguna de las mencionadas causales, deberá nombrarse a quien ocupe el segundo lugar en el concurso."

Sentencia C-040 de 1995:

"Por tanto, quien ocupe el primer lugar, de acuerdo con el puntaje obtenido, será el ganador y excluirá a los demás, en orden descendente. Si se procede de otro modo, habría que preguntarse, como lo hace el demandante, ¿para qué el concurso de

méritos y calidades, si el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias? De este campo, es preciso desterrar la arbitrariedad y, justamente, para ese propósito se ha ideado el concurso. En él, por tanto, se ha de calificar no sólo la idoneidad profesional o técnica del aspirante, sino también su solvencia moral, su aptitud física y su sentido social, de acuerdo con la categoría del empleo y las necesidades del servicio. Hay que hacer de la carrera administrativa el instrumento eficaz para lograr una administración pública en la que se garantice la eficiente prestación del servicio público, la idoneidad y moralidad de sus funcionarios y la prevalencia del interés general sobre el particular". De acuerdo con lo anterior, una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer puesto adquiere el derecho a ocupar el cargo."

Establecer, vía jurisprudencial, una imposibilidad de retiro de un funcionario en provisionalidad, desconociéndose una selección objetiva por méritos, es cambiar la naturaleza de la característica esencial de nombramiento, debidamente conocida, aceptada y entendida por la persona que acepta el nombramiento, reconociendo que en el momento de llevarse a cabo un concurso de méritos para proveer dicho cargo, tendrá que dejar esa posición.

Nuestra legislación ha sido promotora del mérito para acceder a los cargos públicos, como corresponde y para evitar riesgos que pueden minar las democracias, generar corrupción, favorecer la ineficiencia del Estado, promover el amiguismo, entre otras, así que los jueces tienen que ser muy cautelosos frente a la posibilidad de darle una estabilidad más allá de una relativa a quien ostenta un cargo en provisionalidad, la prevalencia en estos casos es el reconocimiento del mérito.

En el caso de que el juez llegara a considerar una protección especial de una situación particular para definir el derecho a llegar o permanecer en un cargo, no habría duda que tendría que inclinarse por confirmar mi derecho a ser nombrada, toda vez que soy víctima reconocida por el Estado, estoy desempleada, soy madre cabeza de familia, tengo tres (3) hijos menores de edad que dependen de mí, existe un inminente riesgo de ser lanzados del inmueble que habitamos sin tener posibilidad de conseguir otro en el que podamos vivir y sobre todo, porque me gané en franca lid el derecho por a ser nombrada por mérito.

Incluso si el Consejo de Estado decide que el acto administrativo de la convocatoria es nulo, no se afectan las listas de elegibles en firme, debidamente consolidadas, que ya generaron derechos adquiridos, y respecto de estas sus efectos son a futuro, la decisión de desvinculación del provisional es absolutamente legal y válida, toda vez que se emite con base en la lista de elegibles, acto administrativo en firme, que goza de presunción de legalidad, y que verdaderamente la ostenta, toda vez que fue emitido y cobro firmeza previo a la suspensión provisional del Consejo de Estado.

De otro lado, el mismo Consejo de Estado en auto de 1 de octubre, previamente citado, determinó que la suspensión no puede extenderse a las listas de elegibles, toda vez que estas no son objeto de la nulidad demandada, por tanto, no está en duda la legalidad del acto administrativo y, en ese orden de ideas, la desvinculación del provisional es completamente legitima frente al mérito.

iv. Derecho a la igualdad aplicable al presente caso

Con todo respeto de su autonomía judicial, se debe tener en cuenta que dentro de casos similares al aquí estudiado, diferentes jueces constitucionales, han amparado los derechos fundamentales de los accionantes, al encontrar acreditada la existencia de una lista de elegibles en firme que genera derechos adquiridos, y una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y de acceder a cargos públicos por parte de las entidades que se han negado a efectuar los respectivos nombramientos con fundamento en dichas listas, incluso contra el Ministerio de Salud y Protección Social. Para constancia de lo anterior, allego copia de los siguientes fallos:

- Sentencia de Tutela proferida el 8 de octubre de 2018 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Fusagasugá, dentro de la acción de tutela No. 25290-3118001-2018-00166-00, contra el Ministerio de Salud y Protección Social.
- Sentencia de Tutela proferida el 12 de octubre de 2018 emitida por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro de la acción de tutela No. 11001-3342-051-2018-00425-00, contra el Ministerio de Salud y Protección Social.
- Sentencia de Tutela proferida el 17 de octubre de 2018 por el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral del Circuito Judicial Bogotá, dentro de la acción de tutela No. 1100133360382018800319-00, contra el Ministerio de Salud y Protección Social.

 Sentencia de Tutela proferida el 30 de octubre de 2018 por el Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial Bogotá D.C., Sección Segunda, dentro de la acción de tutela No. 11001-33-35-019-2018-00442-00, contra el Ministerio de Salud y Protección Social.

IV. SOLICITUD ESPECIAL DE VINCULACIÓN

Si bien es cierto que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- no ha vulnerado derecho fundamental alguno en este caso, solicito la vinculación de dicha entidad, con el fin de que confirme la firmeza de la lista de elegibles establecida mediante la Resolución No. CNSC -20182110113715 del 16 de agosto de 2018 y se pronuncie sobre la obligatoriedad de las entidades de proceder a los nombramientos, una vez verificada la firmeza de las listas, lo anterior al ser la entidad emisora, administradora de la carrera administrativa y encargada de la realización de los concursos de méritos.

V. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, de manera respetuosa elevo ante su Honorable Despacho las siguientes solicitudes:

- 1. ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela, proceda a efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 14, del Ministerio de Salud y Protección Social, en virtud de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. CNSC -20182110113715 del 16 de agosto de 2018, la cual se encuentra en firme desde el 27 de agosto de 2018.
- 2. ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, remita copia al Juzgado del acto administrativo de nombramiento, para verificar el cumplimiento de la decisión.
- 2. ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social, que, una vez efectuado el nombramiento, se abstenga de ejercer cualquier acto que pueda coartar de alguna manera mis derechos fundamentales, como impedir o postergar la posesión una vez aceptado el cargo, o imponer requisitos adicionales o no previstos en la norma y en la convocatoria del concurso, y por tanto se establezca un tiempo máximo no superior a 30 días hábiles para mi posesión.

VI. COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que, la entidad demandada goza de personería jurídica y hace parte del sector descentralizado del Orden Nacional, es usted competente señor Juez para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017.

VII. MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que los hechos mencionados en esta acción son ciertos, y que no he interpuesto igual acción por los mismos hechos.

VIII. PRUEBAS

Se solicita se tengan en cuenta las siguientes que aporto con la presente acción de tutela:

- a) Copia de la Resolución No. CNSC -20182110113715 del 16 de agosto de 2018, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la cual se conformó la lista de elegibles Cargo Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 14 de Ministerio de Salud y Protección Social., identificado con el número de OPEC No. 31333.
- b) Copia del Criterio Unificado sobre cómo opera la firmeza de las listas de elegibles cuando existe exclusión de la CNSC de fecha 12 de julio de 2018.

- c) Constancia de Firmeza de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. CNSC 20182110113715 del 16 de agosto de 2018.
- d) Criterio Unificado en relación con la aplicabilidad de las decisiones de suspensión de concursos de méritos frente a listas de elegibles en firme, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil el 11 de septiembre de 2018.
- e) Oficio 2018212052821 del 20/09/2018, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el cual le responde al Ministerio de salud sobre el alcance del auto emitido por el Consejo de Estado.
- f) Copia de sentencia de Tutela proferida el 8 de octubre de 2018 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Fusagasugá, dentro de la acción de tutela No. 25290-3118001-2018-00166-00, contra el Ministerio de Salud y Protección Social
- f) Copia de sentencia de Tutela proferida el 12 de octubre de 2018 emitida por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro de la acción de tutela No. 11001-3342-051-2018-00425-00, contra el Ministerio de Salud y Protección Social
- g) Copia de sentencia de Tutela proferida el 17 de octubre de 2018 por el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral del Circuito Judicial Bogotá, dentro de la acción de tutela No. 1100133360382018800319-00, contra el Ministerio de Salud y Protección Social.
- h) Copia de sentencia de Tutela proferida el 30 de octubre de 2018 por el Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial Bogotá D.C., Sección Segunda, dentro de la acción de tutela No. 11001-33-35-019-2018-00442-00, contra el Ministerio de Salud y Protección Social.
- i) Copia del auto proferido por el Consejo de Estado Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, el 23 de agosto de 2018, dentro del proceso No. 11001-03-25-000-2017-00326-00, a través del cual se decretó la medida de suspensión provisional de la convocatoria No. 428 de 2016 de "Entidades del Orden Nacional", adelantada por la CNSC.
- j) Copia del auto proferido por el Consejo de Estado Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, el 6 de septiembre de 2018, dentro del proceso No. 11001-03-25-000-2017-00326-00, por el cual se aclaró que la suspensión provisional ordenada mediante providencia del 23 de agosto de 2018, solo opera frente a los empleos convocador por el Ministerio del trabajo.
- k) Copia del auto proferido por el Consejo de Estado Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, el 6 de septiembre de 2018, dentro del proceso No. 11001-03-25-000-2018-00368-00, a través del cual se ordenó la suspensión de las actuaciones de la CNSC dentro de la convocatoria No. 428 de 2016 de "Entidades del Orden Nacional" (el cual como se indicó no aplica en este caso pues la lista de elegibles se encuentra en firme y la CNSC no tiene actuación alguna pendiente).
- I) Copia del auto proferido por el Consejo de Estado Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, el 1 de octubre de 2018, dentro del proceso No. 11001-03-25-000-2018-00368-00, a través del cual se resolvieron solicitudes de aclaración, adición y modificación frente a la orden de suspensión de las actuaciones de la CNSC dentro de la convocatoria No. 428 de 2016 de "Entidades del Orden Nacional".
- m) De ser necesario también se deberá tener como prueba el Acuerdo No. CNSC 2016000001296 de 29 de julio de 2016, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente cargos de carrera dentro de diferentes entidades el Orden Nacional, incluyendo la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Dicho Acuerdo podrá ser consultado en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el siguiente enlace: https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-428-de-2016-1ergrupo-entidades-orden-nacional
- n) Registro Civil de Dylan de Jesús Charris de la Hoz.

- o) Registro civil de Valentina Mejla de la Hoz.
- p) Registro Civil de Velerien Michel Jiménez de la Hoz.
- q) Constancia de la Unidad de Víctimas de mi inscripción en el Registro Único de Víctimas.



Accionada: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ubicada en la carrera 13 No. 32 – 76, de la ciudad de Bogotá

Cordialmente,





Página 1 de 3

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182110113715 DEL 16-08-2018

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **dos (2) vacantes** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 31333, denominado **Auxiliar Administrativo**. Código **4044**, Grado **14**, del

por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016.

³ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

20182110113715

Página 3 de 3

73

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 31333, denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 14, del Sistema General de Carrera del Ministerio de Salud y Protección Social, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar el contenido de la presente resolución al Representante Legal del Ministerio de Salud y Protección Social, en la Carrera 13 No. 32-76 piso 1, de la ciudad de Rogotá





SuperCADE CAD: Carrera 30 N° 25 - 90, Zona C, Módulo 120

Chat | PBX: 57 (1) 3259700 | Fax: 3259713 | Linea nacional CNSC: 01900 3311011

atencionalciudadano@cnsc.gov.co | www.cnsc.gov.co



Para resolver el problema jurídico planteado, se toma como punto de partida, la tesis sostenida por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-913 de 2009, respecto de las listas de elegibles que pagale que de la constitución de las listas de elegibles que pagale que de las listas de elegibles que pagale que de las listas de elegibles que pagale que



lo que se predica la firmeza del derecho de los demás elegibles a ser nombrados,



Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 20182120455201

Fecha: 16/08/2018 Página 1 de 8

Bogotá, D.C. agosto 16 de 2018

Doctor JUAN PABLO URIBE RESTREPO Ministro MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SUCIAL



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

Radicado No: 201842301266822

DEST: 1000 MINISTRO DE SAL REM: CNSC COMISION
2018 08 23 10:41 Felt 4 Anex. Dest Anex:

Consulte su trámite en http://www.tniarvalod.gov.en C6d veri: 2m60

Radicado No.: 20182120455201

Página 2 de 8

Radicado No.: 20182120455201 Página 5 de 8

SuperCADE CAD: Carrera 30 N* 25 - 90, Zona C, Módulo 120

Chat | PBX: 57 (1) 3259700 | Fax. 3259713 | Linea nacional CNSC: 01900 3311011

atencionalciudadano@cnsc.gov.co | www.cnsc.gov.co

Radicado No.: 20182120455201 Página 6 de 8

SuperCADE CAD: Carrera 30 N° 25 - 90, Zona C, Módulo 120

Chat 1 PBX: 57 (1) 3259700 | Fax: 3259713 | Linea nacional CNSC: 01900 3311011

atencionalciudadano@cnsc.gov.co | www.cnsc.gov.co

Página 3 de 8

Radicado No.: 20182120455201

atencionalciudadano@cnsc.gov.co | www.cnsc.gov.co

OPEC	NÚMERO DE RESOLUCIÓN	FECHA DE EXPEDICIÓN
15654	20182110112515	16/08/2018
15656	20182110112535	16/08/2018
16284	20182110112545	16/08/2018
16285	20182110112555	16/08/2018
16286	20182110112565	16/08/2018
16287	20182110112575	16/08/2018

Radicado No.: 20182120455201 - Página 7 de 8

atencionalciudadano@cnsc.gov.co | www.cnsc.gov.co

Radicado No.: 20182120455201 Página 8 de 8

 OPEC
 NÚMERO DE RESOLUCIÓN
 FECHA DE EXPEDICIÓN

 53062
 20182110114045
 16/08/2018

 53063
 20182110114055
 16/08/2018

Así mismo, se reitera que a partir del día 21 y basta el 27 de agosto del eño en euros. Le



Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 20182120475961

Fecha: 28-08-2018 Página 1 de 7

Bogotá, D.C. 28 de agosto de 2018

Doctor JUAN PARLO URIBE RESTREPO



DEST: 1000 MINIST NO: 2012

Radicado No.: 20182120475961 Página 2 de 7

Sede principal: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7° Bogotá D.C., Colombia SuperCADE CAD. Carrera 30 N° 25 - 90, Zona C, Módulo 120

Chat | PBX: 57 (1) 3259700 | Fax: 3259713 | Linea nacional CNSC 01900 3311011 atencionalciudadano@cnsc.gov.co | www.cnsc.gov.co

Página 3 de 7

Radicado No.: 20182120475961

Chat | PBX: 57 (1) 3259700 | Fax: 3259713 | Linea nacional CNSC; 01900 3311011 atencionalciudadano@cnsc.gov.co | www.cnsc.gov.co

Radicado No.: 20182120475961

Pác	iina	6	ab	7

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	LISTAS	FECHA DE PUBLICACIÓN
17312	Profesional Especializado	2028	20	20182110112985	17/08/2018
17310	Profesional Especializado	2028	20	20182110112965	17/08/2018
17309	Profesional Especializado	2028	20	20182110112955	17/08/2018
17305	Profesional Especializado	2028	20	20182110112915	17/08/2018
17304	Profesional Especializado	2028	20	20182110112905	17/08/2018
17325	Profesional Especializado	2028	20	20182110113115	17/08/2018
17321	Profesional Especializado	2028	20	20182110113075	17/08/2018
17293	Profesional Especializado	2028	20	20182110112805	17/08/2018
17202	Destacional Especializada	2028	20	20192110112705	17/09/2019

Radicado No.: 20182120475961

Sede principal: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7° Bogotá D.C., Colombia SuperCADE CAD: Carrera 30 N° 25 - 90, Zona C, Módulo 120

Chat | PBX: 57 (1) 3259700 | Fax: 3259713 | Línea nacional CNSC, 01900 3311011 alencionalciudadano@cnsc gov.co | www.cnsc.gov.co

	•	
	<u> </u>	
	<u> </u>	
•		
	·	
	•	





Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 201844001044311 Fecha: 29-08-2018

Página 1 de 2

Bogotá,



GOBIERNO DE COLOMBIA

Carrera 13 No.32-76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C

Telefono:(57-)(5305000 - Linea gratuita: 018000952525 Fax: (57-1)3305050 - www.minsalud.gov.co



CRITERIO UNIFICADO SOBRE DERECHO DEL ELEGIBLE A SER NOMBRADO UNA VEZ EN FIRME LA LISTA



deberá ser evaluado emitiendo la calificación que en derecho corresponda (sobresaliente, satisfactoria y no satisfactoria).

negrama (negramidad denvada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público. (...)*



IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

SuperCADE CAD: Carrera 30 N° 25 - 90, Zona C, Módulo 120

Chat | PBX: 57 (1) 3259700 | Fax: 3259713 | Línea nacional CNSC: 01900 3311011

atencionalciudadano@cnsc.gov.co | www.cnsc.gov.co

İ

parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y

ه دیا لیسید ت



IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20182120525821
Fecha: 20-09-2018

Página 1 de 2

į

parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 v



SuperCADE CAD: Carrera 30 N° 25 - 90, Zona C, Módulo 120
Chat | PBX: 57 (1) 3259700 | Fax: 3259713 | Línea nacional CNSC: 01900 3311011
atencionalciudadano@cnsc.gov co | www.cnsc.gov.co

Radicado No: 20182120537161

Página 2 de 3

cargos públicos², el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015. (...) (Subrayas del texto)"

El texto completo puede ser consultado en la página <u>www.cnsc.gov.co</u>, enlace Criterios y Doctrina/Criterios Unificados/Provisión de Empleo.

2. Respecto de las fechas de firmeza de las Listas de Elegibles, es preciso mencionar que la

- مهم

Página 3 de 3

Radicado No.: 20182120537161

. ~/}~

Alemoionalioladadano@onoogovioo | www.onoo.govioo



alencionalciudadano@cnsc.gov.co | www.cnsc.gov.co

Radicado No.: 20182120568091

Página 2 de 3

no se interpongan recursos o cuando éstos hayan sido resueltos. (...)" (Negrilia fuera de texto)

Radicado No.: 20182120568091

Sede principal: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7° Bogotá D.C., Colombia SuperCADE CAD: Carrera 30 N° 25 - 90, Zona C, Módulo 120

Chat | PBX: 57 (1) 3259700 | Fax: 3259713 | Línea nacional CNSC: 01900 3311011 atencionalciudadano@cnsc gov co | www.cnsc.gov.co



COMUNICADO

PARA Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las dieciocho

(18) entidades que conforman la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de

Entidades del Orden Nacional.

DE COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

ASUNTO Nombramientos en período de prueba a elegibles de las listas que cobraron

firmeza en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Auto interlocutorio O-272

deben respetar el derecho de los elegibles a ser nombrados período de prueba en estricto orden de mérito, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos¹, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, aspectos expuestos por la CNSC en el Criterio Unificado adoptado en sesión de Sala Plena del 11 de septiembre de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Afirma que elevó petición ante la entidad accionada, solicitando se realizara su posesión en periodo de prueba, obteniendo una respuesta "escueta" el 18 de

1

¹ Folios 59- 63 Cuaderno original de tutela.

² Follos 1 a 15 C.O.

Tutela: N.I. 2018-058 Rad. 25290-3118001-2018-00166-00

Accionante: Ricardo Barrero Clavijo.

Accionado: Ministerio de Salud y Protección Social.

Vinculados: Comisión Nacional del Servicio Civil e Integrantes Lista de

Juzgado 1 Penal del Circuito para Adolescentes con función de conocimiento de Fusagasugá

Sonota se amparen sus derechos iundamentales y ordenar ai ivilivis i ERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones pendientes para su nombramiento y posesión en período de prueba en el cargo de profesional especializado código 2018 grado 17 OPEC 15636, conforme a la lista de elegibles conformada en Resolución No. CNSC-20182110112355 del 16 de agosto de 2018, la cual se encuentra en firme.

Folios 110 a 112 ibidem.

Tutela: N.I. 2018-058 Rad. 25290-3118001-2018-00166-00
 Accionante: Ricardo Barrero Clavijo.
 Accionado: Ministerio de Salud y Protección Social.
 Vinculados: Comisión Nacional del Servicio Civil e Integrantes Lista de

Elegibles Convocatoria 428 Cargo OPEC 15636.

conformada en Resolución No. CNSC-20182110112355 del 16 de agosto de 2018, la cual se encuentra en firme.

"Convocatoria N° 428 de 2016", expidiéndose el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos 2017100000086 del 1 de

⁴ Folios 63-68 del cuaderno original

⁵ Folios 99-104 ibídem

Tutela: N.I. 2018-058 Rad. 25290-3118001-2018-00166-00

Accionante: Ricardo Barrero Clavijo.

Accionado: Ministerio de Salud y Protección Social.

Vinculados: Comisión Nacional del Servicio Civil e Integrantes Lista de

Juzgado 1 Penal del Circuito para Adolescentes con función de conocimiento de Fusagasugá

- ➤ Escrito de tutela.⁷
- ➤ Copia de la Cédula de Ciudadanía del accionante.8
- Copia de la resolución No. CNSC2018211012356 del 16 de agosto de 2018, por la cual se conforma la lista de elegibles donde el accionante ocupó el primer lugar con puntaje de 70.25.9

⁴ Folios 152-153 C.O ⁷ Folio 1-15 C.O.

Folio 16 C-O.
Folios 17-19 ibidem.

Tutela: N.I. 2018-058 Rad. 25290-3118001-2018-00166-00

Accionante: Ricardo Barrero Clavijo.

Accionado: Ministerio de Salud y Protección Social.

Vinculados: Comisión Nacional del Servicio Civil e Integrantes Lista de

Elegibles Convocatoria 428 Cargo OPEC 15636.

> Sentencia de tutela del 15 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado 22 Administrativo Oralidad de de Bogotá dentro del 110013334022220180016900 en la que ordena al Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE nombrar y posesionar al señor Darío Correa Sánchez. 10

> Copia de la resolución No. 1330 del 18 de mayo de 2018 emitida por el

¹⁶ Folios 73 a 92 y 122 a 139 tbtdcm.

¹⁷ http://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/7852997/Sector+Salud.pdf/bb690f83-c47a-13d8-8225-0fb43424f561?download=true

Tutela: N.I. 2018-058 Rad. 25290-3118001-2018-00166-00

Accionante: Ricardo Barrero Clavijo.

Accionado: Ministerio de Salud y Protección Social.

Vinculados: Comisión Nacional del Servicio Civil e Integrantes Lista de

Elegibles Convocatoria 428 Cargo OPEC 15636.

Juzgado 1 Penal del Circuito para Adolescentes con función de conocimiento de Fusagasugá

2. Problema jurídico

Determinar si es procedente el amparo constitucional interpuesto por el señor

En la resolución de este asunto, se abordara los aspectos atinentes a (i) procedibilidad de la acción de tutela; (ii) acceso a cargos públicos-concurso de méritos-lista de elegibles-; (iii) Procedencia excepcional del amparo de tutela

, Tutela: N.I. 2018-058 Rad. 25290-3118001-2018-00166-00 Accionante: Ricardo Barrero Clavijo. Accionado: Ministerio de Salud y Protección Social. Vinculados: Comisión Nacional del Servicio Civil e Integrantes Lista de

Elegibles Convocatoria 428 Cargo OPEC 15636.

frente a determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos; (iv) conceptualización de los derechos fundamentales relevantes; y (v) del caso concreto.

i) Procedibilidad de la Acción de Tutela

Antes de iniciar el estudio de fondo se hace necesario poner de presente el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

Legitimación por activa

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991

Tutela: N.I. 2018-058 Rad. 25290-3118001-2018-00166-00 Accionante: Ricardo Barrero Clavijo. Accionado: Ministerio de Salud y Protección Social. Vinculados: Comisión Nacional del Servicio Civil e Integrantes Lista de

Elegibles Convocatoria 428 Cargo OPEC 15636.

Subsidiariedad

La acción de tutela es de naturaleza residual, es decir, que sólo procede en cuanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a menos que se intente como transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio de defensa consagrado en el ordenamiento jurídico sea ineficaz para lograr el

²⁴ "Por la cual se explden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"

Tutela: N.J. 2018-058 Rad. 25290-3118001-2018-00166-00

Accionante: Ricardo Barrero Clavijo.

Accionado: Ministerio de Salud y Protección Social.

Vinculados: Comisión Nacional del Servicio Civil e Integrantes Lista de

Elegibles Convocatoria 428 Cargo OPEC 15636.

Juzgado 1 Penal del Circuito para Adolescentes con función de conocimiento de Fusagasugá

ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley."

Y en referencia a la entidad encargada de adelantar el procedimiento de selección y elección de quienes han de ingresar a sistema de carrera administrativa, es la Comisión Nacional del Servicio Civil, se precisa:

⁴ Tutela: N.I. 2018-058 Rad. 25290-3118001-2018-00166-00 Accionante: Ricardo Barrero Clavijo. Accionado: Ministerio de Salud y Protección Social. Vinculados: Comisión Nacional del Servicio Civil e Integrantes Lista de Elegibles Convocatoria 428 Cargo OPEC 15636.

> (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

> (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su

no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; (...)".
²⁶ Sentencia T-502 de 2010.

²⁷ Sentencia SU-913 de 2009. Reiterada en la Sentencia T-569 de 2011.

. Tutela: N.I. 2018-058 Rad. 25290-3118001-2018-00166-00

Accionante: Ricardo Barrero Clavijo.

Accionado: Ministerio de Salud y Protección Social.

Vinculados: Comisión Nacional del Servicio Civil e Integrantes Lista de

Elegibles Convocatoria 428 Cargo OPEC 15636.

iii) Procedencia excepcional del amparo de tutela frente a determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos

El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo

que surjan entre los participantes y la entidad.

conocimiento de Fusagasugá

Tutela: N.I. 2018-058 Rad. 25290-3118001-2018-00166-00 Juzgado 1 Penal del Circuito para Adolescentes con función de

Accionante: Ricardo Barrero Clavijo.

Accionado: Ministerio de Salud y Protección Social.

Vinculados: Comisión Nacional del Servicio Civil e Integrantes Lista de

Elegibles Convocatoria 428 Cargo OPEC 15636.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales. "29 (Resaltado y cursiva del Despacho).

iv) Conceptualización de los derechos fundamentales relevantes

RICARDO BARRERA CLAVIJO, contra el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Retomando, la parte accionante expuso que se inscribió a la Convocatoria Nº 428 de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civill –CNSC- en cuanto al cargo de Profesional Especializado OPEC 15636, plaza ofertada por el Ministerio de Salud y Protección Social, siendo el primero de la lista de elegibles, la cual quedó en firme el 27 de agosto de 2.018, sin que la entidad citada haya efectuado su nombramiento en el empleo, dilatando el trámite, y cualquier reclamación respecto de esta resulta extemporánea.

³⁰ Sentencia T-311 del 2016

Tutela: N.I. 2018-058 Rad. 25290-3118001-2018-00166-00
Accionante: Ricardo Barrero Clavijo.
Accionado: Ministerio de Salud y Protección Social.
Vinculados: Comisión Nacional del Servicio Civil e Integrantes Lista de Elegibles Convocatoria 428 Cargo OPEC 15636.

Que si bien aparecen autos proferidos por el Honorable Consejo de Estado dentro de la acción de nulidad simple bajo los radicados 110010325000-2017-00326-00 v

ericaces en vista de la situación particular en la que se encuentra el accionante.

El tiempo que demandaría la culminación de las citadas vías judiciales, junto al término de vigencia de la lista de elegibles ya en firme, de dos (2) años, segpun lo

³¹ Folto 56 y 120 y 121 cuaderno de tutela.

Lutela: N.I. 2018-058 Rad. 25290-3118001-2018-00166-00

Accionante: Ricardo Barrero Clavijo.

Accionado: Ministerio de Salud y Protección Social.

Vinculados: Comisión Nacional del Servicio Civil e Integrantes Lista de

Elegibles Convocatoria 428 Cargo OPEC 15636.

dispuesto en la Ley 909 de 2.004 -art. 31 Nº 4-, el Acuerdo 562 del 5 de enero 2.006, ³² y el Acuerdo Rector Nº 20161000001296 del 29 de julio de 2016 -art. 58que regula la Convocatoria Nº 428, siendo factible que eventualmente durante el trámite mencionado esta venza, y por ende sea desconocido el derecho que ha adquirido como primero de la lista el actor, la prolongación en el tiempo de su

Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2,004"

³³ Folios 17 a 19 cuaderno de tutela. 34 Folios 68 a 72 ibidem.
35 Folio 55 ib.

³⁶ Follos 117 a 119 Ibidem.

Tutcla: N.I. 2018-058 Rad. 25290-3118001-2018-00166-00 Accionante: Ricardo Barrero Clavijo.

Accionado: Ministerio de Salud y Protección Social. Vinculados: Comisión Nacional del Servicio Civil e Integrantes Lista de

Elegibles Convocatoria 428 Cargo OPEC 15636.

Las decisiones proferidas por la citada Corporación tuvieron como única destinataria en cuanto a la orden impartida, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, mas no a las entidades nominadoras y que tienen a cargo el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles; la suspensión provisional versó sobre la actuación administrativa que se encontraba adelantando la Comisión mas no la

Folio 136 ib. Consta copia del auto.

Tutela: N.I. 2018-058 Rad. 25290-3118001-2018-00166-00 Accionante: Ricardo Barrero Clavijo.

Accionado: Ministerio de Salud y Protección Social. Vinculados: Comisión Nacional del Servicio Civil e Integrantes Lista de

Elegibles Convocatoria 428 Cargo OPEC 15636.

preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato

20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos 2017100000086 del 1 de julio de 2017 y No. 2017100000096 del 14 de junio de 2017, que establece como estructura:

1.- Convocatoria y Divulgación 2.- Inscripciones 3.- Verificación de requisitos mínimos 4.- Aplicación de pruebas 4.1 Pruebas sobre Competencias Básicas y

Tutela: N.I. 2018-058 Rad. 25290-3118001-2018-00166-00 Accionante: Ricardo Barrero Clavijo. Accionado: Ministerio de Salud y Protección Social.

Vinculados: Comisión Nacional del Servicio Civil e Integrantes Lista de Elegibles Convocatoria 428 Cargo OPEC 15636.

nombramiento en período de prueba del accionante como primero de la lista de elegibles en el cargo OPEC 15626, código 2028 de la Convocatoria 428 de 2016, lo cual deberá poner en conocimiento del accionante.

³⁹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentarto del Sector de Función Pública.
⁴⁰ "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2.004"
⁴¹ Folios 96 y 97 del cuaderno de tutela. Obra escrito con radicado.

Tutela: N.I. 2018-058 Rad. 25290-3118001-2018-00166-00

Accionante: Ricardo Barrero Clavijo.

Accionado: Ministerio de Salud y Protección Social.

Vinculados: Comisión Nacional del Servicio Civil e Integrantes Lista de

Elegibles Convocatoria 428 Cargo OPEC 15636.

Juzgado 1 Penal del Circuito para Adolescentes con función de conocimiento de Fusagasugá

eficaz, a fin de enterar a los integrantes de la lista de elegibles y demás interesados, allegando a este despacho constancia de tal labor.

QUINTO: Hágasele saber a las partes e interesados que la presente determinación puede ser impugnada dentro de los tres (3) días contados a partir de su notificación.

⁴² Folios 96 y 97 del cuaderno de tutela. Obra escrito con radicado.

Tutela: N.I. 2018-058 Rad. 25290-3118001-2018-00166-00 Accionante: Ricardo Barrero Clavijo. Accionado: Ministerio de Salud y Protección Social.